



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós  
Rdo. N° 63130400300220220021000  
Interlocutorio. 1234

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula en nombre propio por ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.917.143, en contra de la señora LIDA ROCIO DIAZ RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.939.938, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
- 2...3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5...,6..., 7..., 8..., 9..., 10,..11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que se debe aclarar las pretensiones en cuanto a los intereses de mora y de plazo, toda vez que no se especifica desde que fecha está pidiendo interés de plazo y desde que fecha pide intereses de mora, ya que una vez verificado el acápite de pretensiones solo estipula que por concepto de intereses la suma de \$300.000,00, desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de junio de 2022.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula en nombre propio la doctora ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE, en contra de la señora LIDA ROCIO DIAZ RINCON.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** A la abogada ANGY NAYIVE BAHOS SOLARTE, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en nombre propio dentro de la presente ejecución.

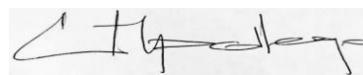
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 116  
DEL 25 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd4c28dbe0bbdfdbbac7f1cf8d5972cab5364a1d9bdf2fdf1ce0cb439f7342a**

Documento generado en 22/07/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>